

k) Preparar el programa de participación y asegurarse del cumplimiento de los proyectos aprobados por la UNESCO para España dentro de este programa.

l) Establecer y mantener relaciones con otras Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO, en cuanto se refiera a intercambios de ideas y de publicaciones o a la preparación de proyectos comunes.

m) Tomar contacto, cada vez que sea necesario, con Asociaciones educativas y culturales o con destacados especialistas nacionales en los campos de actividad propios de la UNESCO.

n) Informar al público en general sobre los objetivos de la UNESCO y sobre los programas que más puedan interesar en cada caso.

ñ) Proponer el establecimiento de contratos con la UNESCO para la realización de proyectos en España.

o) Discutir los asuntos que le someta la Secretaría General y tomar las decisiones que correspondan.

p) Deliberar sobre cualquier otro asunto que le encomiende el Pleno de la Comisión Nacional o su Presidente.

Artículo duodécimo.—Los Grupos de Trabajo permanentes tendrán como principal misión el examen de los correspondientes capítulos del proyecto de programa y presupuesto de la UNESCO antes de cada conferencia general, proponiendo las observaciones o enmiendas oportunas, y el seguimiento del programa y presupuesto aprobado, fomentando y coordinando la participación española en el mismo. Estudiarán asimismo los asuntos de su competencia que les encomiende el Comité Ejecutivo y colaborarán con la Presidencia y la Secretaría en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Comisión Española de la UNESCO.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Educación y Ciencia, como Presidente de la Comisión Española de la UNESCO, sustituido, en su caso, por el Vicepresidente de la misma, convoca las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno y establece su orden del día, preside dichas sesiones, así como las celebradas por el Comité Ejecutivo, los Grupos de Trabajo o las Comisiones especiales, siempre que asista a ellas; aprueba los nombramientos del personal administrativo y subalterno, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo; comunica a éste las iniciativas e instrucciones que estime pertinentes respecto de las actividades de la Comisión y autoriza la creación de nuevos grupos de trabajo permanentes.

Artículo decimocuarto.—El Presidente del Comité Ejecutivo, sustituido, en su caso, por el Vicepresidente, convoca, establece el orden del día y preside las sesiones del Comité; informa y mantiene la comunicación de la Comisión con los Ministerios de que depende y el enlace con los Organos superiores de la Administración del Estado y con el Secretariado de la UNESCO, así como con las demás Organizaciones internacionales y Comisiones nacionales de la UNESCO, dentro de los límites fijados, y por delegación ministerial lleva a cabo la ordenación de pagos de la Comisión y, auxiliado por los Secretarios, lleva la firma y representación de la Comisión y dirige sus actividades.

Artículo decimoquinto.—La Secretaría de la Comisión tiene a su cargo la Secretaría del Pleno y del Comité Ejecutivo, la Jefatura del personal, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios de la Comisión y, en su caso, la firma y representación de la misma.

Artículo decimosexto.—La Comisión Española de la UNESCO depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia, y de Cultura, en lo concerniente a la competencia propia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría preparará y el Presidente del Comité Ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será enviada a los Ministerios y Corporaciones representadas en el Pleno de la Comisión.

Artículo decimoséptimo.—Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión Española de la UNESCO continuarán consignándose en los Presupuestos Generales del Estado.

Con estos créditos se atenderán los gastos propios de la Comisión Nacional, en especial los que se deriven de las actividades de sus Grupos de Trabajo; las publicaciones y su distribución, pago de colaboraciones, atenciones a visitantes de la UNESCO, adquisición de libros y revistas para el Centro de Documentación, organización de reuniones y seminarios, cooperación con otras Comisiones nacionales, y gastos generales de las delegaciones españolas a la conferencia general y otras reuniones organizadas por la UNESCO.

El Comité Ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otras Organizaciones internacionales o de Entidades y particulares. Asimismo podrá convenir o concertar la utilización y la prestación de servicios para la realización de los fines que esta disposición le atribuye.

Con sujeción al presupuesto aprobado, el Presidente del Comité Ejecutivo realizará, por delegación ministerial, la ordenación de pagos de la Comisión y autorizará las cuentas rendidas por su Secretaría.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los actuales Vocales designados por su significación en el mundo de la Educación, la Ciencia, la Cultura y la Información cesarán a la entrada en vigor del presente Real Decreto

Segunda.—Quedan derogados el Decreto tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de quince de diciembre; el Decreto tres mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre, y el Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28214

REAL DECRETO 2684/1978, de 29 de septiembre, por el que se regula la distribución del importe de las ayudas concedidas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social a enfermos y ancianos acogidos en establecimientos asistenciales.

En el artículo cuarto del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por el Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, se dispone que cuando los ancianos y enfermos beneficiarios de ayudas otorgadas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social se encuentren acogidos en establecimientos asistenciales públicos o de beneficencia privada el importe de dichos auxilios se distribuirá destinando dos terceras partes a cubrir los gastos de estancia y abonando la tercera parte restante a los beneficiarios, una vez que sea incrementada la cuantía de dichas ayudas.

De otra parte, por Real Decreto cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, se acordó elevar a tres mil pesetas mensuales la cuantía de las mencionadas ayudas, con lo cual la aportación de los beneficiarios internados en establecimientos estatales de asistencia pública supera a la señalada en la Ley doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, reguladora de la tasa denominada «Pensiones de Ayuda a favor de los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado», establecida con cargo a las personas atendidas en estos Centros para ayudar a su sostenimiento.

Por ello se hace necesario armonizar lo dispuesto en dichos preceptos, regulando la distribución del importe de las ayudas concedidas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social a favor de enfermos y ancianos acogidos en establecimientos asistenciales, de una forma más acorde con la normativa que regule para cada Centro la aportación que para su sostenimiento deben hacer quienes en ellos se encuentren atendidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los auxilios para cada beneficiario será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos beneficiarios de estos auxilios se encuentren acogidos en establecimientos asistencia-

les públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a los representantes autorizados de los establecimientos, que destinarán a cubrir los gastos que ocasione la estancia de los interesados aquella parte que corresponda según las normas por las que se rige el establecimiento en esta materia, y entregarán el resto a los beneficiarios.

Tres. La parte de estos auxilios que se destine a cubrir los gastos de estancia no podrá ser superior a las dos terceras partes de su importe, salvo que así lo autorice una norma de rango superior.»

Artículo segundo.—Los efectos económicos de cuanto se establece en el artículo anterior empezarán a producirse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se publique este Real Decreto.

Artículo tercero.—A las dos mensualidades que con carácter extraordinario se conceden en los meses de julio y diciembre a los beneficiarios de ayudas otorgadas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, no será aplicable el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según ha quedado redactado en el anterior artículo primero de este Real Decreto, y, por ello, los interesados percibirán su importe íntegro en todo caso.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**28215** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 9 de los corrientes, páginas 25636 y 25637, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el último párrafo del preámbulo, donde dice: «... previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho».

**28216** *ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se modifica la de concesión de la Carta de Exportador al sector del pescado y cefalópodos congelados.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de obviar los obstáculos que las exigencias mínimas del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados representan para la exportación de la trucha congelada, cuya captura se efectúa en los ríos y piscifactorías y no en aguas marinas, hizo preciso la exclusión de esta especie del mencionado Registro, lo que se efectuó por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 8 de octubre de 1978, así como la modificación del tipo de desgravación fiscal a la exportación de trucha congelada, que se hizo por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre, debe igualmente procederse a su exclusión del ámbito de la Carta de Exportador concedida al sector en el marco de la Ordenación Comercial Exterior.

En su virtud, y teniendo en cuenta el actual texto oficial del capítulo tres, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo, dispone:

Primero.—Queda modificada la Orden de 23 de mayo de 1972, por la que se concedió la Carta de Exportador al sector de pescado y cefalópodos congelados, en el sentido de excluir de la Ordenación la posición arancelaria 03.01.51-salmonados truchas.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

**28217** *ORDEN de 9 de octubre de 1978 sobre obligación de los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en los que no figure Médico de llevar la «Guía Sanitaria a Bordo».*

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 267) se dispuso que todos los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya dotación no figurase Médico debían llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios», editado por la entonces denominada Subsecretaría de la Marina Mercante.

Editada recientemente por el Instituto Social de la Marina la «Guía Sanitaria a Bordo», inspirada en la publicación anterior, en la cual se amplian y actualizan las materias que aquella trataba.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social, dispone:

Primero.—La obligación impuesta a los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya tripulación no figure Médico de llevar el «Manual de primeros auxilios sanitarios», se entenderá modificada en el sentido de que la publicación de que deben disponer es la «Guía Sanitaria a Bordo», editada por el Instituto Social de la Marina.

Segundo.—Esta publicación se facilitará por las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, con carácter gratuito, de acuerdo con las instrucciones que se cursen al efecto.

Tercero.—A partir de la publicación de la presente Orden se concede un plazo de seis meses para que todos los buques afectados dispongan de esta nueva guía sanitaria.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**28218** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección, suscrito, de una parte, por la representación de las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (S.O.C.), y de otra, la representación de la Federación Española de Empresas de la Confección (FEDECÓN); y

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al